



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE	Claudia patricia Villa Villa
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
RADICADO	05001 33 33 024 2019 – 00048 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmitir demanda
AUTO SUSTANCIACIÓN	037

En atención a lo previsto en el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020 que creó el Juzgado Transitorio Administrativo Oral del Circuito de Medellín, con el fin de conocer los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en el 2019; este Despacho procede a **Avocar Conocimiento** del presente asunto y a impartir el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez realizado el estudio respectivo, este Despacho resuelve:

INADMITIR la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el fin de que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazarse la misma.

1. En virtud de lo dispuesto de acuerdo al numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la parte actora deberá estimar de manera clara y razonada la cuantía de las pretensiones deprecadas en el libelo demandatorio.

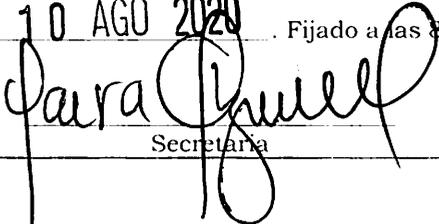
Para el anterior efecto, se habrán de tener en cuenta lo prescrito en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, cuando se reclame el pago de prestaciones

periódicas de término indefinido, como es el caso objeto de estudio, se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años; en tanto, a folio 46 de la demanda sólo hace alusión a una suma sin mayores especificaciones, por lo que deberá el apoderado de la parte actora determinar de manera clara y razonada la cuantía de las pretensiones que invocada, adecuando respectivamente el acápite de la demanda de acuerdo a las normas de la Ley 1437 de 2011.

Del memorial con que se dé cumplimiento a los requisitos, y de los anexos que se presenten, se debe aportar copias para traslados, incluyendo en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAMPILLO MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS	
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.	
Medellin, <u>10 AGO 2020</u>	Fijado a las <u>8.00</u> a.m.
 Secretaria	